



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0742-50232019

Guadalajara de Buga, 12 de agosto de 2019

Señora:

BLANCA INES GUERRERO DE ESPINAL

Sin domicilio conocido

Buga – Valle del Cauca

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN 0740 No. 0742-001192 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2018.

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Expediente:	0742-039-002-432-2018
Acto administrativo que se notifica	RESOLUCIÓN 0740 NO. 0742-001192 DE 2018. "POR MEDIO DE LA CUAL SE DISPONE LA VINCULACIÓN DEL PROPIETARIO DEL INMUEBLE AFECTADO CON EL DAÑO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".
Fecha del acto administrativo	05/12/2018
Autoridad que lo expidió	DAR CENTRO SUR DE LA CVC.
Recurso que procede	Recurso de reposición ante Directora Territorial. De apelación ante el Director General.
Plazo para presentar recurso	10 días siguientes a la notificación.

Este aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días. Esta notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

Página 1 de 2



UNITED STATES DEPARTMENT OF JUSTICE
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION

MEMORANDUM FOR THE DIRECTOR

RE: [Illegible]

DATE: [Illegible]

1. [Illegible]

2. [Illegible]

APPROVED AND FORWARDED:

[Illegible Signature]

[Illegible Title]

[Illegible]



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0742-50232019

Adjunto se remite copia íntegra de los Actos Administrativos en tres (3) folios útiles.

Cordialmente,

Adriana Ordoñez
ADRIANA ORDOÑEZ BECERRA
Técnico Administrativo

Anexos:

Copias:

Proyectó Y Elaboró: Adriana Ordoñez – Técnico administrativo

Revisó: Edna Piedad Villota G. – Profesional Especializado, Apoyo Jurídico DAR Centro Sur

Archívese en: 0742-039-002-432-2018

FECHA DE FIJACIÓN

FECHA DE DESFIJACIÓN

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

Página 2 de 2

VERSIÓN: 09 – Fecha de aplicación: 2019/01/21

CÓD: FT.0710.02



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742-001192 DE 2018

(05 DIC. 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DISPONE LA VINCULACIÓN DEL PROPIETARIO DEL INMUEBLE AFECTADO CON EL DAÑO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

COMPETENCIA

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *"Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social"*

Que el artículo 8 Superior, consagra la obligación del Estado de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Así mismo los artículos 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar procesos de naturaleza administrativa sancionatoria ambiental.

RESOLUCION 0740 No. 0742 - 001192 DE 2018 05 DIC. 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DISPONE LA VINCULACIÓN DE PROPIETARIO
DEL INMUEBLE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

- 1.- **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO**, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacari, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacari, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.
- 2.- **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO** que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.
- 3.- **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS –** conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco.

Que el asunto puesto a estudio, se trata de un predio ubicado en ubicado en la Vereda La Honda, Majahierro, del Municipio de Guadalajara de Buga, siendo que el inmueble se encuentra en la jurisdicción de la UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENTA DE GUADALAJARA DE BUGA, por lo tanto, esta DAR CENTRO SUR, tiene competencia para adelantar este proceso administrativo sancionatorio ambiental.

CULPABILIDAD

De conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. Agrega la norma que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tiene la carga de la prueba.

**FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL -
MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Que al respecto mediante Sentencia T – 254 de 1993, se sostuvo:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al

RESOLUCION 0740 No. 0742-001192 DE 2018 05 DIC. 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DISPONE LA VINCULACIÓN DE PROPIETARIO DEL INMUEBLE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental."

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas"

Por su parte la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios, y dispone la aplicación de la norma especial como en nuestro caso la existencia del procedimiento reglado en la Ley 1333 de 2003, y agrega que lo regulado en esta norma se aplica el CPACA.

En la remisión normativa se aplica de preferencia el CPACA en su primera parte, y el código general del proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones.

El Código Contencioso Administrativo y del Contencioso administrativo, le son aplicables las reglas de los 47 – 52 del CPACA, como también los cánones:

Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

Artículo 10. Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia. Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas

(...)

Ya como norma especial, se aplica la Ley 1333 de 2009, en lo que respecta a medidas preventivas dispone:

**Artículo 13. Iniciación Del Procedimiento Para La Imposición De Medidas Preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

(...)

Artículo 16. Continuidad De La Actuación. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

(...)

Artículo 35. Levantamiento De Las Medidas Preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron." Subrayado fuera de texto

RESOLUCION 0740 No. 0742-001192 DE 2018 05 DIC. 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DISPONE LA VINCULACIÓN DE PROPIETARIO DEL INMUEBLE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El artículo 9º de la norma en cita, establece causales para la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. (...)

Más adelante, el artículo 23 ibidem señala que, cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión.

Se contempla en todo caso que la cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor, con todo, el acto administrativo que ponga fin al proceso debe ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales:

.- El presente asunto fue iniciado en contra de **CARLOS ORLANDO BARRIOS GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 96.194.103 de Tame (Arauca), con dirección para notificación en el corregimiento El Vínculo, número teléfono 3398388. Y **JAIRO MENESES ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía 83.028.674 de Salado blancos (Huila), sin datos.

En la Resolución 1061 del 26 de octubre de 2018, en su artículo séptimo, se dispuso oficiar a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD**, para obtener copia del certificado de tradición y conocer la titularidad del mismo.

Con oficio del 21 de noviembre de 2018, la Señora registradora Seccional de Instrumentos públicos, remitió el certificado de tradición 373-22553 con la nota de cerrado, certificado 373-45969 folio cerrado, certificado 373-111329, que corresponde a un inmueble vereda LA MARIA, con el actual propietario de **BLANCA INES GUERRERO DE ESPINAL**, con cedula de ciudadanía Nro. 29.995.940 y a **OSCAR ESPINAL CASTAÑO** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.360.059

Por lo expuesto, se ha de proceder a vincular a los propietarios del inmueble¹ **BLANCA INES GUERRERO DE ESPINAL** identificada con cedula de ciudadanía No. 29.995.940, sin datos y **OSCAR ESPINAL CASTAÑO** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.360.059, sin datos.

¹ Folios 42-53

RESOLUCION 0740 No. 0742 - 001192 DE 2018 05 DIC. 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DISPONE LA VINCULACIÓN DE PROPIETARIO DEL INMUEBLE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar las explicaciones a las presuntas irregularidades descritas en los hechos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer en el presente proceso.

Si el implicado desea ser notificado a su correo electrónico de las actuaciones surtidas durante el desarrollo del presente proceso, deberá dejar indicación de ello por escrito; de lo contrario se las notificaciones serán surtidas conforme las reglas del Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El implicado podrá actuar directamente o a través de apoderado judicial, si así lo considera pertinente.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que la Policía Nacional por medio de personal carabineros y antiterrorismo de la DEVAL, para el 10 de octubre de 2018, en la vereda la Honda zona rural del Municipio de Buga, sorprendió a **CARLOS ORLANDO BARRIOS GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 96.194.103 de Tame (Arauca), con dirección para notificación en el corregimiento El Vínculo, del municipio de Guadalupe de Buga, número teléfono 3398388, y a **JAIRO MENESES ORTÍZ** identificado con cédula de ciudadanía 83.028.674 de Salado blancos realizando quemas de material vegetal, para obtención de carbón vegetal, para lo cual deja a disposición 1.5 Mts3 de madera de amarillo y 0.5 Mts3 de madera clase Guácimo, y deja a disposición de la URI a las dos personas nombradas.

Obra concepto técnico de erradicación de árboles y conversión a carbón, del 10 de octubre de 2018, con el cargo de (i) aprovechamiento de árboles de la especie de laurel sin contar con las autorizaciones por parte de la Autoridad ambiental. (ii) no se contó con el estudio o actividad de silvicultural (iii) se debe suspender en forma inmediata la actividad de corte y tala. Norma violada el Decreto 1791 del 1996, y el Acuerdo CD 16 de 1998.

Mediante Resolución 0740-0742-0001061 de 26 de octubre de 2018, impuso medida preventiva a cargo de **CARLOS ALBERTO ORLANDO BARRIOS GONZALEZ** y **JAIRO MENESES ORTIZ**, la cual dio apertura al proceso administrativo sancionatorio ambiental y se les impone una medida preventiva la cual consiste en el decomiso preventivo de 27 piezas de madera de especie laurel.

De igual forma en esta resolución la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, resuelve en su artículo séptimo:

ARTÍCULO SÉPTIMO: -A efectos de vincular a la presente acción, al propietario del inmueble objeto de la investigación, se oficiará a la Superintendencia de Notariado y Registro, a través de la oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Buga para que certifique conforme las coordenadas, LATITUD 3° 54'19.86" N, y LONGITUD 76° 15'53.44" O, remita copia del certificado de tradición de este inmueble.

Obra dentro del expediente el certificado de tradición 373-22553 del inmueble ubicado en la vereda LA MARIA del Municipio de Guadalupe de Buga, de una extensión superficial de 6 hectáreas, de propiedad de **BLANCA INES GUERRERO DE**

RESOLUCION 0740 No. 0742-001192 DE 2018 05 DIC. 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DISPONE LA VINCULACIÓN DE PROPIETARIO DEL INMUEBLE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ESPINAL y OSCAR ESPINAL CASTAÑO, la que fue adquirida a través de Compraventa².

Se deja constancia que los certificados de tradición 373-22553, y 373-45969, a la fecha se encuentran cerrados, y englobados en el predio cuya matrícula inmobiliaria esta distinguida como 373-111329, se trata del mismo inmueble en que ocurrió la infracción conforme las coordenadas y el rastreo de georreferenciación.

Los propietarios del inmueble son vinculados a este proceso administrativo sancionatorio en razón a que en su calidad de propietario del mismo debe responder ante esta autoridad ambiental y exponer las razones de hecho y de derecho por la cual en dicho predio para el día de los hechos se realizó una actividad no permitida por la autoridad ambiental.

**ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL
FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

1. Oficio No. D-2018 /COSEC- EMCAR 29-25 de la Policía Nacional, secretaria **EIMIL y Ambiental EMCAR DEVAL**. (folios 2 a 3)
2. Concepto técnico de erradicación de árboles y conversión a carbón realizado por el profesional Especializado y/o Coordinador **UGC GSP de DAR CENTRO SUR**. (folios 4 a 5).
3. Fotocopia de cédula de ciudadanía **CARLOS ORLANDO BARRIOS GONZALEZ**³
4. Fotocopia de cédula de ciudadanía **JAIRO MENESES ORTIZ**⁴
5. Acta Única de control al tráfico ilegal de flora y fauna No. 0098447⁵
6. Consulta Superintendencia de notario y registro⁶.
7. Certificado de Tradición del inmueble con No. de Matrícula 373-22553⁷

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de **LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:**

² Folio 42-53

³ Folio 8

⁴ Folio 9

⁵ Folio 10-11

⁶ Folio 12-17

⁷ Folios 42-53

RESOLUCION 0740 No. 0742 - 001192 DE 2018 05 DIC. 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DISPONE LA VINCULACIÓN DE PROPIETARIO DEL INMUEBLE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

La **prevención** se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

Que, para el caso concreto, la investigación administrativa ambiental se ha surtido de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, para lo cual, se han realizado diligencias administrativas, como lo son las visitas técnicas, con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción.

Para el caso concreto se tiene que conforme los informes técnicos que reposan en el expediente, se tiene demostrado, las actividades de aprovechamiento forestal al parecer se realizaban sin previa aprobación y registro de la CVC, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.19.6. Así los presuntos infractores tienen la carga de la prueba para desvirtuar su culpabilidad.

Como bien se dijo en acápites anteriores, determinado el hecho que constituye infracción a la normatividad ambiental vigente, y saneadas las actuaciones irregulares, que se pretenden ajustar a derecho, sugiere aplicar la vinculación que antes se hizo referencia.

Surtido lo anterior, continúese con el trámite el proceso hasta agotar las etapas dispuestas en la Ley.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC**,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: VINCULAR a BLANCA INES GUERRERO DE ESPINAL identificada con cedula de ciudadanía No. 29.995.940, sin datos y **OSCAR ESPINAL CASTAÑO** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.360.059, en su calidad de propietarios del inmueble con matrícula inmobiliaria 373-111329, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la NOTIFICACIÓN PERSONAL a BLANCA INES GUERRERO DE ESPINAL identificada con cedula de ciudadanía No. 29.995.940, sin datos y **OSCAR ESPINAL CASTAÑO** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.360.059, sin datos, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, La notificación será bajo las reglas contenidas en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndoles saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

RESOLUCION 0740 No. 0742 - 001192 DE 2018 05 DIC. 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DISPONE LA VINCULACIÓN DE PROPIETARIO DEL INMUEBLE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO TERCERO: A efectos de surtir la notificación personal, se dispone **REVISAR** la página del **FOSYGA** para determinar la **EPS** prestadora de los servicios de salud de **BLANCA INES GUERRERO DE ESPINAL** identificada con cedula de ciudadanía No. 29.995.940 y **OSCAR ESPINAL CASTAÑO** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.360.059. Obtenido el nombre de la entidad prestadora de salud ofíciase para que remita con destino a este proceso la última dirección conocida del afiliado para surtir la notificación personal.

ARTÍCULO CUARTO: - Surtida la notificación en debida forma, a los vinculados, se les concede un término de 10 días para que presenten sus descargos y ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: -Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Laura X. Cardona Sánchez- Contratista Cto 0566/18- Apoyo Jurídico
Revisó y Aprobó: E. Piedad Villota Gómez. - P.E. - Apoyo Jurídico. *ES*
Expediente: 0742-039-002-432-2018